

donde domicilia el niño. De producirse el nacimiento en los hospitales o centros de salud a cargo del Ministerio de Salud, EsSalud, Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú u otras instituciones públicas o privadas en los cuales funcione una oficina de registro civil, la inscripción se efectúa obligatoriamente en la oficina de registro civil allí instalada. Transcurrido el plazo de sesenta (60) días, inicialmente mencionado, se procede a la inscripción en la forma dispuesta en el artículo 47°.

**Artículo 47°.-** Los menores no inscritos dentro del plazo legal pueden ser inscritos a solicitud de sus padres, tutores, guardadores, hermanos mayores de edad o quienes ejerzan su tenencia, bajo las mismas condiciones que una inscripción ordinaria y, adicionalmente, observando las siguientes reglas:

- Son competentes para conocer de la solicitud únicamente las oficinas de registro dentro de cuya jurisdicción ha ocurrido el nacimiento o del lugar donde reside el menor;
- el solicitante debe acreditar ante el registrador su identidad y parentesco con el menor;
- la solicitud debe contener los datos necesarios para la identificación del menor y de sus padres o tutores;
- la solicitud debe ser acompañada del certificado de nacimiento o documento similar o, en su defecto, cualquiera de los siguientes documentos: partida de bautismo, certificado de matrícula escolar con mención de los grados cursados o declaración jurada suscrita por dos (2) personas en presencia del registrador.

El registrador no puede solicitar mayor documentación que la establecida en el presente artículo.

**Artículo 51°.-** El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) puede excepcionalmente disponer, cuando las circunstancias así lo justifiquen, que, en el caso de lugares de difícil acceso como son los centros poblados alejados y en zonas de frontera, zonas de selva y ceja de selva, y comunidades campesinas y nativas que cuentan con oficinas de registro civil previamente autorizadas, la inscripción de los nacimientos ordinarios se realice en dichas localidades en un plazo de noventa (90) días calendario de ocurrido el alumbramiento.”

**Artículo 4°.- Incorporación del artículo 51°-A a la Ley núm. 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil**

Incorpórase el artículo 51°-A a la Ley núm. 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con el texto siguiente:

“**Artículo 51°-A.-** La inscripción de los nacimientos de hijos de peruanos ocurridos en el exterior se efectúa en cualquier momento, hasta antes del cumplimiento de la mayoría de edad, en las oficinas registrales consulares del Perú más cercanas o de más fácil acceso a la jurisdicción en la que se produjo el nacimiento. En defecto de oficina registral consular en el país donde ocurrió el nacimiento, la inscripción se realiza en la oficina registral consular que autorice el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si la persona nacida en el extranjero, hijo de padre o madre peruanos de nacimiento, residiera en territorio nacional, sin que su nacimiento hubiera sido inscrito en la oficina consular correspondiente, puede promoverse su inscripción en las oficinas de registro de estado civil en el Perú, según las formalidades previstas por la Ley núm. 26497.”

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

##### **PRIMERA.- Adecuación**

Los gobiernos locales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), en el plazo de sesenta (60) días calendario, adecuan sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos a lo dispuesto en la presente Ley.

##### **SEGUNDA.- Derogación**

Deróganse todas las leyes y disposiciones normativas que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Comunicase al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil nueve.

LUIS ALVA CASTRO  
Presidente del Congreso de la República

CECILIA CHACÓN DE VETTORI  
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN  
Presidente del Consejo de Ministros

**429243-2**

#### **LEY N° 29463**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

#### **LEY QUE FACULTA A LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO NO AUTORIZADAS A OPERAR CON RECURSOS DEL PÚBLICO A CAPTAR DEPÓSITOS DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS (CTS) DE SUS SOCIOS**

**Artículo 1°.-** Sustitución del artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios

Sustitúyese el artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado mediante Decreto Supremo núm. 001-97-TR, modificado por la Ley núm. 28584, por el texto siguiente:

“**Artículo 32°.-** Las empresas del sistema financiero donde puede efectuarse el depósito son las bancarias, financieras, cajas municipales de ahorro y crédito, cajas municipales de crédito popular, cajas rurales de ahorro y crédito, así como cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere el artículo 289° de la Ley núm. 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Las cooperativas de ahorro y crédito a que se refieren los numerales 2 al 7 de la vigésimo cuarta disposición final y complementaria de la Ley núm. 26702 pueden ser depositarias de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) de sus socios siempre y cuando cumplan con la regulación que sobre la materia emita la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y cuenten con opinión favorable del adecuado cumplimiento de dichas normas por parte del ente supervisor de dichas cooperativas.

El depósito se identifica bajo la denominación “Depósito Compensación por Tiempo de Servicios N° ...” o “Depósito CTS N° ...”.

**Artículo 2°.- Autorización para captar depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS)**

Para que las cooperativas de ahorro y crédito reguladas por la Ley General de Cooperativas y por los numerales 2 al 7 de la vigésimo cuarta disposición final y complementaria de la Ley núm. 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, capten depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) de sus socios deben requerir opinión favorable del ente supervisor de dichas cooperativas. Presentada la solicitud correspondiente, el ente supervisor emite la opinión favorable en un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, siempre que la cooperativa:

- a) Cuento con estados financieros, auditados por auditoría externa, de los tres (3) últimos ejercicios sin dictámenes con opinión negativa ni abstención de opinión.
- b) Cuento con índices de liquidez y solvencia y otras condiciones que establezca la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para estas cooperativas.

**Artículo 3°.- Deber de mantener las condiciones**

Las cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a captar depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) según lo establecido en la presente Ley deben mantener vigentes las condiciones en virtud de las cuales el ente supervisor otorgó la autorización correspondiente, referida en el artículo 2°. Si el ente supervisor detecta algún incumplimiento, requiere a la cooperativa infractora para que en un plazo máximo de quince (15) días hábiles regularice la situación. De mantenerse el incumplimiento, el ente supervisor dispone que la cooperativa infractora suspenda la captación de nuevos depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) de sus socios hasta que vuelva a ser autorizada por el ente supervisor.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**PRIMERA.- Derogatoria**

Derógase o déjase sin efecto, según corresponda, cualquier disposición que se oponga a lo establecido en la presente Ley.

**SEGUNDA.- Regulación de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS)**

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante resolución SBS, dicta en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario la regulación sobre índices de liquidez y solvencia y otras condiciones que deben cumplir las cooperativas de ahorro y crédito facultadas a captar depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) de sus socios.

**TERCERA.- Vigencia**

La presente Ley entra en vigencia el día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la resolución SBS referida en la disposición precedente.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil nueve.

LUIS ALVA CASTRO  
Presidente del Congreso de la República

CECILIA CHACÓN DE VETTORI  
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN  
Presidente del Consejo de Ministros

429243-3

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL  
CONSEJO DE MINISTROS

**Autorizan viaje del Ministro de Comercio Exterior y Turismo a Argentina y encargan su Despacho a la Ministra de la Producción**

RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 313-2009-PCM

Lima, 27 de noviembre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERU, han organizado el evento EXPO PERÚ, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, los días 3 y 4 de diciembre de 2009, durante el cual se realizarán diversas actividades destinadas a la promoción de las exportaciones y del turismo, tales como: un Foro Empresarial, una Rueda de Negocios, exhibición de productos bandera y de exportación, entrevistas con la prensa especializada en turismo, comercio e inversiones, así como reuniones de trabajo con autoridades públicas y privadas argentinas y principales operadores de turismo;

Que, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, señor MARTÍN PÉREZ MONTEVERDE, asistirá a dicho evento promocional, por lo que es necesario otorgar la autorización de viaje correspondiente y encargar el Despacho Ministerial, en tanto dure su ausencia;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 127° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, la Ley N° 27790, de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Autorizar el viaje del señor MARTÍN PÉREZ MONTEVERDE, Ministro de Comercio Exterior y Turismo, a la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, del 3 al 6 de diciembre de 2009, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Suprema.

**Artículo 2°.-** Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente Resolución, serán efectuados con cargo al Pliego Presupuestal 035: Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes	: US\$	713,86
Viáticos	: US\$	600,00
Tarifa CORPAC	: US\$	31,00

**Artículo 3°.-** Encargar la Cartera de Comercio Exterior y Turismo a la señora MERCEDES ARAÓZ FERNÁNDEZ, Ministra de la Producción, a partir del 3 de diciembre de 2009 y en tanto dure la ausencia del Titular.

**Artículo 4°.-** La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.